

**ARCHIVO**

**RUBEN DARIO ESCOBAR CARDONA**

**ABOGADO**

Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros, oficina 307 Centro  
Cartagena de Indias.

Cartagena de Indias, 1º de marzo de 2017.

**Señores:**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E.S.D.**

ASUNTO: TUTELA.

**RUBEN DARIO ESCOBAR CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.843.669 de Bucaramanga; por medio del presente escrito presento demanda para que, mediante los trámites del proceso de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, me sean amparados los derechos fundamentales vulnerados como lo han sido DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD, SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA IGUALDAD.

**ENTIDAD ACCIONADA:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

### **HECHOS.**

**Primero.** El Tribunal Administrativo de Bolívar aceptó mi renuncia al cargo que como Juez 12º Administrativo del Circuito de Cartagena venía desempeñando en esa ciudad y el día 4 de mayo de 2009 me posesioné como Procurador Judicial II Penal, en la ciudad de Bogotá, cargo que desempeñé hasta el 6 de septiembre del 2016, teniendo en cuenta que el 1º de septiembre se posesionó en el mismo el Dr. Pedro Luis Bonilla Bolaños, quien se encontraba en la lista de elegibles para proveer el cargo como resultado del concurso de méritos convocado en la entidad.

**Segundo.** La Procuraduría General de la Nación mediante oficio SG N°4354 de fecha 12 de agosto de 2016 me comunica que mediante Decreto 3689 de agosto 8 de ese mismo año, que en cumplimiento de la Resolución 357 del 11 de julio de

2016 nombra mi reemplazo como Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, cargo que desempeñaba en provisionalidad.

Señala la comunicación que: *"En consecuencia, a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación laboral en esta entidad. Lo anterior sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, la provisionalidad finalice en fecha anterior"*.

**Tercero.** El 2 de septiembre de 2016, tomó posesión del cargo el reemplazo, beneficiario del concurso y cargo que estaría en período de prueba por tres meses. Dicha desvinculación se realiza encontrándome en vacaciones que terminaron el 6 de ese mismo mes y año.

El período de prueba se cumplió satisfactoriamente, agotándose en Enero del 2017 la posibilidad de retornar al mismo.

**Cuarto.** Para el 2 de septiembre del 2016, contaba con una edad de sesenta años 60, nueve 9 meses y 27 días. Edad próxima a los 62 años exigidos para adquirir el derecho a la pensión de vejez conforme a lo señalado en el artículo 64 y siguientes de la Ley 100 de 1993, para personas bajo el régimen de ahorro individual, como en mi caso. Además, que para esa fecha contaba en mi cuenta individual del Fondo de Pensiones Porvenir con el capital suficiente que me permitiría obtener una pensión mayor al 110 % del SMMLV.

Dicha circunstancia me otorgó la categoría de PRE-PENSIONABLE para esas calendas, pues me encontraba a menos de tres (3) años de cumplir con los requisitos ordenados en el artículo 64 de la Ley 100 del 93, al encontrarme en el sistema de Ahorro Individual; así pues, el goce de mi pensión podría haber ocurrido el 7 de noviembre de éste año.

**Quinto.** La Procuraduría General de la Nación, al poseer mi hoja de vida y mis datos particulares, conocía todas mis condiciones personales incluida mi edad. Circunstancia que le obligaba a proteger a aquellas personas que como en mi caso, gozamos de especial protección constitucional y por tanto de estabilidad laboral reforzada. A pesar de ello optó por la desvinculación, sin que hubiese optado por alguna alternativa que hiciese efectiva la protección como pre pensionado, una

entidad que paradójicamente está erigida para proteger los derechos humanos y fundamentales.

**Sexto.** Ya desde finales del año 2015, es conocida la postura de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con relación a los diversos reclamantes de categoría pre pensionables, al aducir sin rubor alguno que la Sentencia de la Corte Constitucional C – 101/93 que ordenó el concurso, no dispuso prevención de ninguna clase con relación a éste grupo de personas en estado de vulnerabilidad y ad portas de la situación de pensionados; por lo tanto se sienten relevados de la responsabilidad frente al cuidado y cumplimiento de tal obligación constitucional. Lo cual hacía inane cualquier tipo de reclamación.

**Séptimo.** La desvinculación ordenada por la PGN y realizada el 2 de septiembre del 2016 al tomar posesión del cargo el funcionario de concurso; desconoce mis derechos fundamentales, me deja sin trabajo, sin ingresos que cubran un mínimo vital y móvil. Además, me deja sin seguridad social frente a las contingencias de la salud; circunstancia que me afecta junto con mi esposa ama de casa y mi menor hija estudiante universitaria aún y bajo mi cuidado.

**Octavo.** La reincorporación sin solución de continuidad ha sido reconocida a otros funcionarios desvinculados por su calidad de pre pensionados, mediante providencias tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo del Atlántico. Aspiro por tanto a un trato en condiciones de igualdad.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violados los derechos al TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA SEGURIDAD, SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA IGUALDAD, consagrados en los artículos 13 y 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Es preciso establecer que la falta un trabajo estable y de un salario mensual que solvete mis gastos personales y de mi familia, quebrantan el mínimo vital y móvil,

así como la ausencia de Seguridad Social, de la cobertura de consultas y los procedimientos médico-sanitarios, los suministros farmacéuticos brindado por la E.P.S.; constituyen una grave violación al derecho al trabajo y a la seguridad social, pues me deja sin amparo a la salud que constitucionalmente me asiste, y a mi familia.

El derecho a la estabilidad laboral, pues por encontrarme en la calidad de pre-pensionado a menos de 3 años para acceder a la edad de pensión gozo de la estabilidad reforzada y por encontrarme dada mi edad e condiciones de debilidad manifiesta, tal como lo viene interpretando la jurisprudencia.

El derecho a un mínimo vital y móvil, en la medida en que, al desaparecer la fuente de ingresos, carezco de medios para continuar con el tránsito normal en mi vida familiar y social.

El derecho a la seguridad social, que corre parejas con el derecho a la salud, estos considerados conexos al de la vida y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental.

El derecho a la igualdad, ya que en varias instancias jurisdicciones se ha amparado por vía de tutela los derechos que aquí reclamo; por las condiciones de pre-pensionado, siendo las más recientes las del C.E. Expediente 05001-23-33-000-2016-01944-01 del 2 de noviembre de 2016 y del Tribunal Administrativo del Atlántico, expediente N° 08-001-23-33-000-2016-01041-00- C de fecha 1° de febrero de 2017.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Fotocopia del Oficio 4354 del 12 de agosto del 2016.

Fotocopia de mi Historia Laboral Consolidada expedida por el Fondo de Pensiones Porvenir de fecha 4 de agosto de 2016.

Fotocopia de la Sentencia del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía y del Registro Civil de Nacimiento.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al trabajo, a la estabilidad laboral a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad, infringidos por la Procuraduría General de la Nación, como consecuencia de dar por terminada mi vinculación laboral como Procurador Judicial II, a pesar de mi condición de pre-pensionado.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que un lapso no mayor de cinco (5) días, me vincule en provisionalidad, sin solución de continuidad, a un cargo de Procurador Judicial II o a uno de similares características.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **ANEXOS**

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

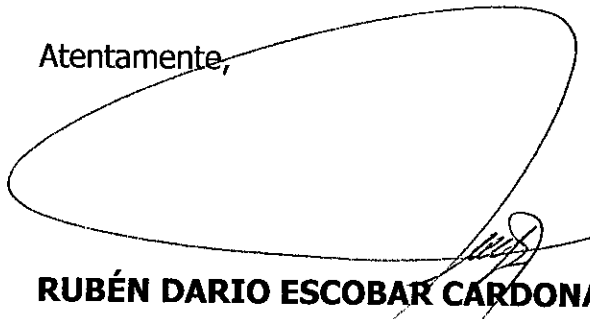
000006

## NOTIFICACIONES

La Procuraduría General de la Nación en la carrera 5ª. N° 15 – 60 de Bogotá D.C. y correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

El suscrito las recibe en la Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros, oficina 307 Centro de Cartagena de Indias. Correo electrónico [rudaescob@yahoo.es](mailto:rudaescob@yahoo.es)  
Teléfono 300 257 9722.

Atentamente,



**RUBÉN DARIO ESCOBAR CARDONA**

**C.C.N° 13.843.669 de Bucaramanga.**